

ORDEN de 26 de diciembre de 1951 por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1952 la de 3 de junio de 1959 en los términos fijados en la de 3 de febrero de 1960.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

De acuerdo con la propuesta que, de conformidad con el Ministerio de la Vivienda, ha formulado la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la vigencia de la Orden de 3 de junio de 1959, relativa a indemnización a los funcionarios del citado Departamento ministerial por la utilización de automóviles de propiedad particular en actos de servicio oficial, se entienda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1962, en los términos fijados en la Orden de 3 de febrero de 1960.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Los guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Vivienda e Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de noviembre de 1961 por la que se dan normas para la obtención de los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-ley 13/1961, de 19 de octubre.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de diciembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 17066, primera columna, línea seis del apartado primero, donde dice: «... en los supuestos y bajo las condiciones...», debe decir: «... en los supuestos y bajo las condiciones...»; en la línea tres del apartado sexto, donde dice: «... cuyo importe se destine...», debe decir: «... cuyo importe se destine...», y en la línea cuatro del apartado sexto y línea uno del apartado séptimo, donde dice: «... el Comité del Crédito a largo y medio plazo...», debe decir: «... el Comité del Crédito a medio y largo plazo...»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de diciembre de 1961 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación

Ilmo. Sr.: El Decreto 1167/1960, de 23 de junio, desarrolla los preceptos contenidos en el Fuero de los Españoles, Fuero del Trabajo y Ley de 17 de mayo de 1958 que, en uniforme programática, garantizan a los españoles los beneficios de la Seguridad Social, en la que constituye una de sus fundamentales instituciones el Mutualismo Laboral, por lo que el citado Decreto dispone su proyección al ámbito de los trabajadores por cuenta propia hasta ahora desprovistos de la organización inherente a las Instituciones de Previsión Laboral.

La interacción en el Mutualismo Laboral de estos trabajadores por cuenta propia se ha de realizar en base de grupos profesionales conexos o de un conjunto de ellos que cuenten con los caracteres homogéneos necesarios para hacer efectiva una solidaridad entre los mismos y para lograr la máxima simplificación y economía en el montaje administrativo indispensable para la gestión a desarrollar, tal como expresa el Decreto citado.

En aplicación de los principios anunciados, se estructura la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, y en sus Estatutos se mantiene por este Ministerio el

regimen general vigente para el Mutualismo Laboral, salvando las particularidades impuestas por la específica naturaleza del trabajo por cuenta propia, a efectos de su protección mutualista. Todo ello sin perjuicio de que en continuada actuación se extienda el sistema a los restantes sectores de análoga condición laboral.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, configurada como Institución de Previsión Laboral, que se regirá por los Estatutos publicados a continuación, y que quedan aprobados mediante la presente Orden.

Artículo segundo.—1. La jurisdicción que al Ministerio de Trabajo corresponde sobre las Instituciones de Previsión Laboral será ejercida, en cuanto a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, por el Servicio de Mutualidades Laborales, con sujeción a las normas sustantivas y de procedimiento vigentes para el Mutualismo Laboral.

2. El mencionado Servicio inscribirá a la Mutualidad citada en el Registro Oficial de Mutualidades Laborales, asignándole el número que corresponda.

Artículo tercero.—La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación tendrá su sede central en Madrid, y extenderá su ámbito de acción a todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía.

Artículo cuarto.—1. En la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación quedarán integrados con carácter obligatorio todos los trabajadores que, encuadrados en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con empresa alguna determinada y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, aunque bajo su propia dirección utilicen el servicio de otras personas, familiares, socios o asalariados, dentro de los límites establecidos en los Estatutos de la Entidad. Asimismo, quedarán encuadrados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos y hermanos de dichos trabajadores autónomos, siempre que presten servicios a éstos y sean mayores de dieciocho años.

2. En todo caso, la condición de mutualista vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en los grupos económicos establecidos en el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales.

3. La base de cotización a esta Mutualidad será la de 7.000 pesetas mensuales, como máximo.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser mutualistas:

a) Quienes simultaneen su trabajo por cuenta propia con otras actividades laborales por cuenta ajena, en régimen de contrato de trabajo, por cuya virtud se hallen ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.

b) Los que, teniendo cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, no se hubieren afiliado en el plazo previsto en los Estatutos aprobados por la presente Orden, y los que cumplan dicha edad después de vencido aquel plazo sin hallarse afiliados.

Artículo sexto.—Se declaran expresamente aplicables las normas vigentes sobre exacción en procedimiento ejecutivo de débitos a las Mutualidades Laborales por cuotas, Crédito laboral y prestaciones estatutarias, tramitándose los procedimientos correspondientes ante la Magistratura de Trabajo, única jurisdicción competente para su enjuiciamiento y resolución, así como la de cuantas cuestiones contenciosas se produzcan entre los asociados y la Mutualidad relacionadas con sus propios fines y obligaciones, todo ello sin perjuicio de la reclamación previa en vía gubernativa, en los casos en que debe ser agotada la misma como trámite previo al ejercicio de procedimiento jurisdiccional.

Artículo séptimo.—La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación gozará de las mismas exenciones tributarias y beneficios fiscales que tengan reconocidas las restantes Instituciones de Previsión Laboral tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas, instrucciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, oída la Organización Sindical.

Disposición transitoria.—1.º En tanto no se constituyan los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, la Institución será gobernada con carácter provisional por una Comisión nacional designada por el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Organización Sindical. El Presidente de dicha Comisión ejercerá, conjuntamente con el Director de la Entidad, la representación de la misma en toda especie de actos y contratos

2.º Al objeto de lograr una mayor estabilidad o solidez financiera, o una más perfecta compensación de riesgos, y siempre que lo permitan las bases demográficas profesionales y económicas de grupos laborales conexos, el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, podrá acordar la integración de aquellos grupos en esta Mutualidad Laboral o segregarse de ella alguno de los incluidos en sus Estatutos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD LABORAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE LA ALIMENTACION

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el Decreto 1167/1960, de 23 de junio, se constituye, con efectos de primero de enero de 1962, la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autonomos de la Alimentación, que se regirá por el presente Estatuto, Reglamento General del Mutualismo Laboral y disposiciones complementarias del mismo en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este texto, así como por las demás disposiciones de común aplicación para las Instituciones de Previsión Laboral.

Esta Mutualidad, de ámbito nacional, estará domiciliada en Madrid.

Campo de aplicación

Artículo 2.º Se considerarán mutualistas a los trabajadores que practiquen su profesión u oficio a título lucrativo, sin relación de dependencia con empresa alguna determinada y sin sujeción, por tanto, a contrato de trabajo, sean o no dueños de las instalaciones e instrumental que emplean y aunque bajo su propia dirección utilicen el servicio remunerado de otras personas—familiares, socios o asalariados—. Asimismo, quedarán encuadrados en la Mutualidad con carácter obligatorio los hijos e hermanas de dichos trabajadores, mayores de dieciocho años, que presten sus servicios con el titular.

En todo caso, la condición de mutualistas vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento de estos trabajadores en los Grupos Sindicales del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales que a continuación se enumeran:

- Almacenistas.
- Caramelos.
- Confiterías.
- Chocolates.
- Churros, Tortas y Bollos.
- Detallistas de Ultramarinos.
- Preparadores de Especies.
- Estuchistas de Azúcar.
- Galletas.
- Gaseosas y Bebidas Carbónicas.
- Helados.
- Jarabes, Horchatas y Zumo de Fruta.
- Importadores de Bacalao.
- Importadores de café.
- Pastas para sopa.
- Prensadores de Cacao.
- Productos Dietéticos Alimenticios.
- Sucedáneos de Café.
- Supermercados.
- Torrefactores.
- Turrónes.

Artículo 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser mutualistas:

- a) Los que no figurando incluidos en los censos iniciales de afiliación tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad.
- b) Quienes simultaneen su trabajo por cuenta propia con otras actividades laborales por cuenta ajena en régimen de contrato de trabajo, por cuya virtud se hallan ya incorporados a alguna Mutualidad Laboral.
- c) Quienes tengan a su servicio más de seis asalariados.

Afiliación

Artículo 4.º Todos los trabajadores independientes que en primero de enero de 1962 se hallen encuadrados en los Grupos Sindicales relacionados en el artículo segundo formularán obli-

gatoriamente, por duplicado, la hoja de afiliación reglamentaria, uno de cuyos ejemplares, una vez efectuada la comprobación pertinente por el Sindicato Provincial o Delegación Provincial de Sindicatos, en su caso, se remitirá a la Mutualidad a los efectos oportunos.

Quienes no residan en la capital de la provincia formularán por triplicado la hoja de afiliación ante las correspondencias de la Obra Sindical de Previsión Social, cursándose por las mismas dos ejemplares al Sindicato Provincial respectivo o Delegación Provincial de Sindicatos, en su caso, a los efectos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 5.º La presentación de las hojas de afiliación a que se refiere el artículo anterior se efectuará por los interesados en un plazo de noventa días, contados desde primero de enero de 1962, y transcurrido este plazo se efectuará la afiliación de oficio, con obligación de abonar la cuota mínima con el recargo correspondiente a partir de la indicada fecha.

En lo sucesivo todo trabajador independiente que se encuadre en alguno de los Grupos Sindicales relacionados en el artículo segundo vendrá obligado a efectuar su afiliación a la Mutualidad dentro de los treinta días siguientes a dicho encuadramiento, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo, la Mutualidad efectuará la afiliación de oficio, con obligación de abonar la cuota mínima y su recargo correspondiente a partir de la fecha del encuadramiento sindical.

Cotización

Artículo 6.º La afiliación a la Mutualidad Laboral para Trabajadores Autonomos de la Alimentación llevará implícito el abono obligatorio de la cuota mínima establecida en la escala que a continuación se inserta, sin perjuicio de que los interesados puedan en el momento de la afiliación elegir otra cuota de las señaladas en la referida escala.

La cuota a satisfacer obligatoriamente por el mutualista será del 9,5 por 100 sobre la base de cotización libremente elegida por el mismo. Esta cuota se satisfará por periodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales.

Las bases únicas de cotización y cuotas resultantes son las siguientes:

Base de cotización	Mes	Trimestre	Semestre	Año
1.000	95,00	282	560	1.084
1.500	142,50	423	840	1.626
2.000	190,00	564	1.120	2.168
2.500	237,50	705	1.400	2.710
3.000	285,00	846	1.680	3.252
3.500	332,50	987	1.960	3.794
4.000	380,00	1.128	2.240	4.336
4.500	427,50	1.269	2.520	4.878
5.000	475,00	1.410	2.800	5.420
5.500	522,50	1.551	3.080	5.962
6.000	570,00	1.692	3.360	6.504
6.500	617,50	1.833	3.640	7.046
7.000	665,00	1.974	3.920	7.588

En relación con el periodo de carencia, el pago anticipado no producirá efecto alguno hasta el transcurso del tiempo correspondiente a dicha cotización.

Artículo 7.º La cuantía de la cuota elegida podrá ser modificada mediante petición razonada del interesado y dentro de la escala establecida en el artículo anterior, previa la conformidad del Organismo de Gobierno competente. En todo caso, la modificación de dicha cuota no podrá producirse hasta el transcurso de un año de cotización en la base por la que viniera cotizando.

Artículo 8.º La recaudación de las cuotas se efectuará mediante recibo expedido por la Mutualidad, y serán satisfechas, a elección del interesado, por alguno de los procedimientos siguientes:

- A) A través de cajas de ahorro.
- B) Por medio de entidad bancaria.
- C) En el domicilio del interesado.
- D) Concierto por grupos.

En caso de pago mensual, el abono del recibo correspondiente se efectuará necesariamente dentro del mes siguiente al de su vencimiento, incurriéndose en el recargo legal de mora de no efectuarlo en el plazo señalado.

El pago de cuotas por trimestres, semestres o años se hará efectivo dentro del primer mes de cada uno de dichos periodos, incurriéndose en el recargo legal de mora correspondiente en caso contrario.

La cuantía del recurso por demora será la vigente, con carácter general para las Mutualidades Laborales y se hará efectiva conjuntamente con las cuotas adecuadas, siguiendo el procedimiento adoptado para el abono de éstas.

Las normas de procedimiento para el abono de cuotas dentro de las modalidades previstas en el presente artículo serán objeto de resolución que dictará la Dirección General de Previsión.

Artículo 9.º Al mutualista que tuviese en descubierto las cuotas correspondientes a tres mensualidades, sea cual fuere la forma y sistema de pago adoptada a la Mutualidad, se le requerirá para que en el plazo de quince días naturales justifique haber retirado los recibos correspondientes a las mensualidades que adeuda. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado las cuotas, la expresada Institución expedirá un certificado comprensivo del importe del descubierto, que remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento legal establecido.

Consideración de mutualista

Artículo 10. Los trabajadores independientes perderán la condición de mutualistas transcurridos cuarenta y cinco días de la fecha del cese en su actividad.

Artículo 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quienes deseen continuar como mutualistas con carácter voluntario podrán efectuarlo si cumplen los siguientes requisitos:

- Que acrediten, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en la actividad, que no pasan a realizar trabajos por cuenta ajena.
- Que tengan cubierto un periodo de cotización de tres años.
- Prestar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como las posteriores variaciones.
- Suscribir, a requerimiento de la Institución, y dentro del plazo que esta señale, el contrato que a estos efectos se haya establecido por el Servicio de Mutualidades Laborales.

La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para los mutualistas que, habiendo obtenido un crédito laboral, cesen en su actividad antes de su amortización total. En estos casos serán exigidas únicamente las condiciones de los apartados c) y d), y será facultad del interesado la prolongación de esta situación después de la amortización del crédito.

Artículo 12. Los mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán los siguientes beneficios:

- Durante el tiempo de su duración normal y dos meses posteriores conservarán la consideración de mutualistas, y en consecuencia podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de invalidez no podrá ser distribuida hasta el licenciamiento del interesado.

- Si después de transcurrido el tiempo a que se refiere el apartado anterior se causara una prestación a la que el interesado no tuviese derecho por no cubrir el periodo de carencia en tal momento exigible, podrá subsanar el defecto abonando la totalidad de las cuotas correspondientes a todo el tiempo no cotizado hasta su reincorporación al trabajo. Para poder hacer uso de esta facultad será preciso que la reincorporación a la Mutualidad haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el apartado a) del presente artículo.

Base reguladora de prestaciones

Artículo 13. Por base reguladora de prestaciones se entenderá el promedio de todas las cotizaciones efectuadas a la Mutualidad.

Periodo de carencia

Artículo 14. El periodo de carencia que para las distintas prestaciones habrán de tener cubierto los mutualistas será el correspondiente a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha inicial de cotización hasta la del hecho causante con un mínimo de un año y un máximo de cinco.

No se extingue el periodo de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción ni para las nuevas prestaciones que causen los pensionistas de Jubilación e Invalidez de la propia Institución.

Prestaciones

Artículo 15. Las prestaciones que concederá la Mutualidad serán las siguientes:

A) REGLAMENTARIAS

Pensión de Jubilación
Pensión de Invalidez.
Pensión de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión o Subsidio en favor de Familiares.
Subsidio de Defunción.
Subsidio de Nupcialidad
Subsidio de Natalidad

Con independencia de las prestaciones enumeradas anteriormente, los pensionistas y, en su caso, los familiares, gozarán de asistencia sanitaria en la forma que se determina en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

B) POTESTATIVAS

Prestaciones extrarreglamentarias.
Créditos laborales.
Acción formativa.

Artículo 16. La Mutualidad no hará efectivas prestaciones por ella concedidas cuando el mutualista no estuviera al corriente en el pago de aquellas cotizaciones exigibles al mismo en la fecha del hecho causante:

Prestaciones reglamentarias

Jubilación

Artículo 17. Tendrán derecho a la prestación de jubilación los mutualistas que, al cesar en el trabajo, reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- Tener cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 14.
- Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta ajena, dentro del territorio nacional, en empresas incorporadas al Mutualismo Laboral a la fecha del hecho causante o empresas desaparecidas que, de existir en tal fecha, hubiesen estado obligadas a dicha incorporación.

En todo caso, los tiempos de cotización al Mutualismo Laboral se computarán a estos efectos.

El interesado deberá justificar fehacientemente el tiempo trabajado, y el Organismo de Gobierno competente estudiará y calificará la prueba aportada y rechazará con plenas facultades toda aquella que no le ofrezca la suficiente garantía.

Artículo 18. También tendrán derecho a la prestación de jubilación los que se encuentren en la situación regulada en el artículo 11 del presente Estatuto y reúnan los requisitos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior en el momento de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Artículo 19. Se considerará causada esta prestación:

- Para los mutualistas el día siguiente al cese en el trabajo.
- Para los que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto el día siguiente al de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Artículo 20. El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena y con todo trabajo lucrativo por cuenta propia.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se entenderá como realización de trabajo el mero mantenimiento de la titularidad arrendaticia del local de negocio en el que viniera ejerciendo su actividad el mutualista hasta la fecha de su jubilación.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el pensionista de jubilación podrá realizar trabajos sin que los mismos mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Institución antes

de comenzar el trabajo, y tal hecho producirá los efectos siguientes:

- Suspensión de la pensión y asistencia sanitaria consiguiente mientras continúe trabajando.
- Consideración de pensionista de jubilación si falleciera en esta situación.
- Restablecimiento de los mismos derechos que disfrutaba cuando comunique su nueva baja en el trabajo.

El pensionista que realice trabajos sin comunicarlo a la Institución perderá definitivamente el derecho a la pensión y asistencia sanitaria, sin perjuicio de exigirle el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas

Artículo 22. La cuantía de la pensión de jubilación será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

Edad del interesado	Años de cotización								Más de 9 años
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	
65	35	40	45	50	55	60	65	70	75
66	37	42	47	52	57	62	67	72	77
67	39	44	49	54	59	64	69	74	79
68	42	47	52	57	62	67	72	77	82
69	45	50	55	60	65	70	75	80	85
70 ó más	50	55	60	65	70	75	80	85	90

Artículo 23. La prestación de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación, pero en el caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de haber cesado en el trabajo.

Artículo 24. La pensión de jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

- Fallecimiento del pensionista.
- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Estatuto, para los que trabajen sin cumplir los requisitos en él establecidos.

Invalidez

Artículo 25. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasione al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el Tribunal Médico al efecto designado dicte sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Artículo 26. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación la incapacidad debida a las siguientes causas:

- Accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- A la práctica de deporte remunerado.
- Tuberculosis en cualquier grado.

Artículo 27. Tendrán derecho a la prestación de invalidez quienes en la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Artículo 28. La cuantía de la pensión de invalidez será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

Edad del interesado	Años de cotización								Más de 9 años
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	
40	35	37,5	40	42,5	45	47,5	50	52,5	55
40-60	45	47,5	50	52,5	55	57,5	60	62,5	65
Más de 60	55	57,5	60	62,5	65	65,5	70	72,5	75

Artículo 29. A todos los efectos relacionados con la prestación de invalidez se considerará como fecha de hecho causante para los que tengan la consideración de mutualistas el día en que se produzca la incapacidad que la motiva.

Artículo 30. La pensión de invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

- Fallecimiento del pensionista.
- Recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad. Si las recobra después de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de invalidez y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del presente Estatuto.
- No cumplir las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

Artículo 31. A los efectos previstos en los apartados b) y c) del artículo anterior, la Mutualidad revisará periódicamente, al menos una vez al año, las pensiones de invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes.

Viudedad

Artículo 32. Causarán derecho a la prestación de viudedad quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de mutualista y reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento.

No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaran hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con su viuda.

b) Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 14 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación e invalidez y reúnan las condiciones previstas en el apartado a).

Artículo 33. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que, en caso de separación legal, hubiese sido declarada inocente u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Artículo 34. También tendrá derecho a esta prestación el viudo de la mujer trabajadora fallecida que reuniese las siguientes condiciones:

a) Hallarse incapacitado de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) No tener derecho a pensión derivada de la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ni de una Institución de Previsión Laboral.

c) Que a juicio del órgano competente carezca de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil.

d) Reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 35. La cuantía de la pensión de viudedad será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad de la interesada y periodo de cotización del causante, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones, según los años de cotización

Edad de la interesada	Años de cotización								
	De 1 a 2	De 2 a 3	De 3 a 4	De 4 a 5	De 5 a 6	De 6 a 7	De 7 a 8	De 8 a 9	Más de 9 años
40	20	22,5	25	27,5	30	32,5	35	37,5	40
40-60	25	27,5	30	32,5	35	37,5	40	42,5	45
Más de 60	30	32,5	35	37,5	40	42,5	45	47,5	50

Artículo 36. A todos los efectos relacionados con la prestación de viudedad, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Artículo 37. La pensión de viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso. Si el cambio de estado tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad, se le entregará, en concepto de dote, un subsidio de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviere percibiendo.

c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial por alguna de las causas que determinan los artículos 159 y 171 del Código Civil o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.

d) Observar una conducta inmoral de carácter grave.

e) Ser declarada culpable en procedimiento que se siguiese al fallecimiento del causante.

f) El viudo beneficiario perderá también su pensión si recobrará las facultades suficientes para trabajar antes de cumplir los sesenta años de edad. Si las recobra después de la edad indicada continuará percibiendo la pensión de viudedad, y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Orfandad

Artículo 38. Causarán derecho a la prestación de orfandad quienes fallezcan por causas distintas al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de mutualistas y cubierto el periodo de carencia que se establezca en el artículo 14 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación o invalidez, sin que para ello se les exija nuevo periodo de carencia.

Artículo 39. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciocho años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptados del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio, cuando se den las circunstancias siguientes:

1.º Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2.º Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3.º Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral o del Seguro de Accidentes del Trabajo o de Enfermedades Profesionales, ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

La condición de ser menores de dieciocho años, establecida en el párrafo primero, no se exigirá cuando cumplan una incapacidad en los términos expuestos en el artículo 25 del presente Estatuto que no produzca derecho a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales, ni a prestación de una Institución de Previsión Laboral.

Artículo 40. Las prestaciones de orfandad se abonarán a las personas que ostentan la representación legal de los beneficiarios o los tengan, de hecho, a su cargo, en tanto cumplan las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hicieran cargo de los huérfanos o no mereciesen la confianza de la Institución, el Órgano de Gobierno competente adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Artículo 41. La cuantía de la pensión de orfandad será equivalente al 15 por 100 de la base reguladora de prestaciones por hijo menor de dieciocho años y mayor de esta edad incapacitado absolutamente para el trabajo.

Artículo 42. La cuantía de la pensión de orfandad será incrementada con la de viudedad en los siguientes casos:

1.º Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2.º Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a pensión de viudedad, desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

Por el contrario, no procederá tal incremento:

1.º Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviese derecho a la prestación de viudedad.

2.º Cuando teniendo derecho a pensión, lo pierda por causa distinta a su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la pensión de viudedad, salvo que la de orfandad fuese superior.

b) Por cada uno de los restantes, la prestación de orfandad.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de orfandad.

e) En consecuencia, el último beneficiario percibirá la pensión de viudedad, u orfandad si fuese superior, hasta que se extinga su derecho.

Artículo 43. A todos los efectos relacionados con la prestación de orfandad se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista, y para los hijos póstumos, en la de su nacimiento.

Artículo 44. Las pensiones de orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los dieciocho años de edad, salvo que en tal momento sufriese una incapacidad en los términos expresados en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Cesar la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prorrogada, de conformidad con el apartado anterior.

- c) Adquirir estado matrimonial o religioso.
- d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.
- e) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante, si al extinguirse esta prestación por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) el beneficiario no hubiese devengado doce mensualidades de pensión, se le entregará de una sola vez la cantidad precisa para completarla.

En favor de familiares

Artículo 45. Causarán derecho a esta prestación quienes fallezcan por causas distintas al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de mutualistas y cubierto el periodo de carencia que se establece en el artículo 14 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación o invalidez, sin que para ello se les exija nuevo periodo de carencia.

Artículo 46. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas:

1.º Nietos y hermanos.

a) Menores de dieciocho años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas, con dos años de antelación a la fecha de fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.º Madre y abuelas.

a) Viudas o solteras y las casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado tercero de este artículo.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que vivieran, si ésta hubiese ocurrido con fecha más reciente.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

3.º Padre y abuelos.

a) Que se hallen incapacitados de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 25 del presente Estatuto.

b) Las condiciones b), c), d), y e) del apartado anterior.

4.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años de edad.

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Artículo 47. Los derechos que corresponderán a cada uno de los familiares a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

1.º Nietos y hermanos. Tendrán los mismos derechos señalados para los hijos en la prestación de orfandad, incluso a los efectos previstos en el artículo 42 del presente Estatuto.

2.º Ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior. Cada uno de ellos tendrá derecho a una prestación igual a la señalada por orfandad, y si al fallecimiento del causante no le sobreviviese el cónyuge ni tampoco quedasen con derecho a pensión de viudedad hijos, nietos o

hermanos, dicha pensión la percibirán estos ascendientes con arreglo a las normas a), b) y c) del artículo 42 del presente Estatuto, pero al extinguirse el derecho de cada beneficiario no acrecerá a los demás su parte.

Por el contrario, si hubiera familiares con derecho a pensión de viudedad, los ascendientes no la percibirán ni aun cuando se extinga el derecho de aquéllos.

3.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años. Percibirán cada una doce mensualidades de la pensión de orfandad de una sola vez.

Artículo 48. A todos los efectos relacionados con la prestación, en favor de familiares, se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Artículos 49. Las pensiones en favor de familiares quedarán extinguidas por las siguientes causas:

1.º Las de los nietos y hermanos, por las señaladas para las pensiones de orfandad en el artículo 44 del presente Estatuto.

2.º La de los ascendientes por:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.
- d) Cesar la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación.
- e) Mejorar la situación económica que motivó su concesión.

Subsidio de defunción

Artículo 50. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de mutualistas o pensionistas de jubilación e invalidez en esta Mutualidad en el momento de su fallecimiento, sin que sea precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

El pago de este subsidio no está sujeto a la suspensión establecida en el artículo 16 del presente Estatuto.

Artículo 51. Se hará entrega de este subsidio al cónyuge superviviente, hijos o parientes del fallecido citados en el artículo 46 del presente Estatuto que conviviesen con el habitualmente.

Artículo 52. En caso de no convivir con el interesado los familiares incluidos en el artículo anterior y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos, sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Si no existiera persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Institución o Delegación Provincial organizará el entierro y sufragio con la misma limitación en el importe de los gastos.

Artículo 53. La cuantía de este subsidio será de 5.000 pesetas.

Artículo 54. A todos los efectos, el subsidio de defunción se considerará causado en la fecha del fallecimiento.

Subsidio de nupcialidad

Artículo 55. Tendrán derecho a esta prestación quienes, teniendo la condición de mutualista, contraigan legítimo matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años.

La mujer trabajadora que se diese de baja en el trabajo con objeto de preparar su matrimonio, tendrá efectos de esta prestación la consideración de mutualista, por un plazo máximo de noventa días, a partir del de la baja.

Artículo 56. Es condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de tener cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Artículo 57. La cuantía del subsidio de nupcialidad será equivalente a tres mensualidades de la base reguladora de prestaciones con un tope máximo de 10.000 pesetas.

Artículo 58. A todos los efectos relacionados con el subsidio de nupcialidad se considerará causado en la fecha de celebración del matrimonio.

Subsidio de natalidad

Artículo 59. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieren la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas de jubilación, invalidez o viudedad en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

El Organismo de Gobierno competente queda facultado para conceder también esta prestación con carácter graciable por el parto ocurrido en tiempo normal, entendiéndose como tal el precedido de un embarazo de ciento ochenta días cuando la criatura no alcanzase la viabilidad legal.

Artículo 60. Para tener derecho a esta prestación quienes tengan la condición de mutualistas deberán reunir el periodo de carencia establecido en el artículo 14 del presente Estatuto.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo periodo de carencia.

Artículo 61. La cuantía del subsidio de natalidad será equivalente a una mensualidad de la base reguladora de prestaciones, con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Artículo 62. A todos los efectos relacionados con el subsidio de natalidad se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo.

Prestaciones potestativas

Artículo 63. Las prestaciones extrarreglamentarias, créditos laborales productivo y de vivienda y acción formativa se concederán de acuerdo con lo establecido en los artículos 120, 121, 122 y 124 al 144, ambos inclusive, del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Devolución de cuotas

Artículo 64. Queda prohibida la devolución de cuotas sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Cuando con carácter general y referido a un determinado Grupo Sindical así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales, quien fijará las condiciones de la devolución.

2.ª Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligación por error material o duplicidad. El derecho a la devolución en tal supuesto caducará al año, a contar del día siguiente al de su ingreso.

En ningún caso las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Gobierno de la Mutualidad

Artículo 65. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación estará regida por los siguientes Organos de Gobierno:

- a) Asamblea General.
- b) Junta Rectora.
- c) Comisiones Permanentes.

A efectos de la rápida tramitación de aquellos asuntos que por su materia necesiten urgente resolución, la Junta Rectora actuará en Comisión delegada, constituida por sus Vocales electivos residentes en Madrid y los Vocales natos.

Artículo 66. La composición de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo anterior, así como el ámbito de las Comisiones Permanentes, se determinará mediante resolución de la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Organización Sindical.

Artículo 67. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno de la Mutualidad se necesitará reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mutualista.
- b) Estar afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.
- c) Tener una antigüedad mínima de cinco años de trabajo.
- d) No haber sido desposeído de cargos representativos sindicales o del Mutualismo Laboral en los tres años anteriores a su elección.
- e) Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Artículo 68. Con el fin de que los Vocales electivos se encuentren asistidos en su gestión con los asesoramientos técnicos precisos, formarán parte también de los Organos de Gobierno, con voz y voto, los siguientes Vocales natos:

- a) Un representante del Servicio de Mutualidades Laborales.
- b) Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».

Disposiciones adicionales

1.ª La Dirección General de Previsión, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oyendo a la Organización Sindical, dictará cuantas normas requiera la aplicación de los presentes Estatutos.

Anualmente, y con iguales tramites, la Dirección General mencionada elevará al Ministerio de Trabajo propuestas razonadas de revisión o ampliación de los preceptos de este Estatuto, si así lo estima conveniente.

2.ª En lo no dispuesto por los presentes Estatutos, será de aplicación el Reglamento General del Mutualismo Laboral, con excepción de los artículos 4, 8, 9, 10, 14 al 22, inclusive, 27, 32, 33, 35, 49 al 113, inclusive, 119, 123, 146 al 152, inclusive, 155, 156, 184, 185, 189 al 197, inclusive, 203, 211, 249 al 256, inclusive.

Disposición transitoria

Única.—No podrán ser afiliados, aun cuando figuren en el censo inicial, los trabajadores independientes mayores de cincuenta y cinco años que disfruten pensiones concedidas por alguna Institución de Previsión Laboral.

Madrid, 3 de diciembre de 1961.—P. D., M. Amblés.

ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se modifican los artículos 11 y 12 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Vaquerías.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo de Vaquerías, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 11 (zonas) y 12 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Vaquerías, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1959, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1962.

Lo que digo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se incluye el término municipal de Córdoba (capital) en la tabla B del cuadro de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias de carácter económico-social que concurren en el centro ferroviario de la capital de Córdoba, aconsejan su inclusión, a efectos retributivos, en la tabla B de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la RENFE.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación de Trabajo, que ha hecho suya la petición del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, y previa conformidad de los demás Ministerios interesados, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se incluye el término municipal de Córdoba (capital) en la tabla B del cuadro de salarios que figura en el artículo 90 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, de 29 de diciembre de 1944, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de noviembre de 1955.

Art. 2.º La presente Orden surgirá efectos a partir del día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.